

Condiciones en que procede la capitalización de intereses

Recurso de nulidad interpuesto por don Gustavo Cabello en la causa que sigue con doña Leonor Dávaios de Fracchia, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la presente causa, como en todas las cuestiones en que se trata de dar a las estipulaciones oscuras o ambiguas de un contrato, la interpretación gramatical y jurídica, sucede que la controversia se hace difícil y ardua para solucionarla, porque se complica, muchas veces, el sentido que gramaticalmente tiene la frase, con los efectos jurídicos que la obligación deba producir; y porque en algunas ocasiones no basta para resolver las dificultades atenerse a las reglas generales de justicia, de que debe estarse a lo favorable al deudor y contra el otorgante del documento que debiendo ser preciso y claro no lo fué.

En el caso que motiva el presente dictamen, el otorgante del documento, cuyos términos son oscuros y que requieren una interpretación hecha después de un estudio detenido, es el mismo deudor; y la circunstancia que le favorece por un lado le daña por el otro.

No está en mejores condiciones el acreedor, porque si él imponía gravámenes al deudor, que no provenían virtualmente de la ley, debió cuidar que los términos de las obligaciones que a su favor contraía el deu-

dor, fuesen explícitos y claros, que no dejasen lugar a dudas ni interpretaciones difíciles.

La exactitud de estos conceptos la encontrará V. E. comprobada y robustecida con el estudio de la cláusula que ha motivado la contienda y las sentencias y resoluciones recaídas en dos juicios, el uno ejecutivo y el otro ordinario.

En Julio de 1879, don Gustavo Cabello dió, por vía de préstamo a la señora doña Cayetana Barrios la cantidad de dos mil soles (S/. 2,000) de plata sellada, que ésta debía devolver en el plazo de tres años, abonando además el interés o rédito de uno y medio por ciento de interés al mes pagable al fin de cada año; y pactándose, contra la ley, que la deudora no podría devolver el capital antes de los dos primeros años.

Y estas estipulaciones eran suficientes para que pudieran surgir litigios.

Pero parece que las partes se proponían, tal vez de un modo inconsciente, dejar sentado un pacto que iba a hacer inevitable el litigio.

En efecto, en el instrumento que otorga la señora Barrios, se estipula lo que sigue: Si en el tercer año no hubiese pagado todos los intereses o parte de ellos, se capitalizarán estos y ganarán el mismo interés del 1 y medio por ciento mensual, hasta que se verifique el pago total, que no pasará de seis meses.

La primera dificultad que surge a la sola lectura de esta cláusula es definir lo que las partes habían querido expresar en las palabras "sí en el tercer año no hubiese pagado."

¿Era el principio, a mediados o a fines del tercer año?

Para poder interpretar esta primera parte de la cláusula, es necesario acudir a las primeras cláusulas de la escritura, en que se expresa que los intereses eran pagables al fin del año.

Y aun así, E. S., no queda incontestablemente definida la interpretación.

Entra ahora la parte más difícil.

Dice la cláusula: si en el tercer año no hubiese pagado todos los intereses o parte de ellos.

En la demanda ordinaria de fojas 1, en la réplica de fojas 26, en la sentencia de fojas 109, confirmada a fojas 135, se sostiene que lo que se ha querido expresar en los términos de esa cláusula era que si la señora Barrios pagaba como pago una parte de los intereses, no podía tener lugar la capitalización de todos los demás rēditos que la referida señora hubiera quedado adeudando durante los tres primeros años, que eran el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación.

Pero el Fiscal de V. E., haciendo un estudio analítico detenido de los términos de esa cláusula en su verdadero sentido, conceptúa que no es estrictamente legal ni correcta la interpretación que se le ha dado.

La estipulación es: si no hubiese pagado todos los intereses o parte de ellos.

La proposición enunciada es disyuntiva.

La consecuencia debe tener lugar si se realiza uno de los extremos.

Así, si la señora Barrios no pagaba todos los intereses, eran capitalizados.

Si no pagaba parte de ellos, que es el otro extremo, esos intereses no pagados seran capitalizados.

Lo contrario, aunque esa interpretación se preste a argumentaciones gramaticales; era y es no dar a la cláusula el efecto jurídico que tienen las condiciones alternativas expresadas en sentido negativo. Si no se hace esto se realizará la misma cosa.

La condición es negativa en sus dos extremos, con un efecto afirmativo.

Ese efecto afirmativo es la capitalización de intereses: si todos los intereses corridos no son pagados, serán capitalizados.

Si parte de los intereses no son pagados, serán capitalizados.

En sentir, pues, del Fiscal, la interpretación correcta de la cláusula es: que todos los intereses vencidos durante los tres años de plazo que estuviesen adeudados y no pagados al finalizar el tercer año, pasaban a aumentar el capital o a convertirse en capital.

La interpretación de la cláusula referida, en el sentido indicado, no tiene sino un límite legal: que los intereses atrasados no podían capitalizarse sino en el caso que su monto excediera del valor de dos años.

De modo que, en la demanda ejecutiva de fojas 4, cuaderno traído ad effectum videndi, debía considerarse como capital la cantidad mutuada y los intereses corridos en esos tres primeros años, que estuviesen pendientes el día 5 de julio de 1882.

No era una capitalización sucesiva: era lisa y llanamente capitalización por una sola vez de todos los réditos adeudados en los tres años corridos de 5 de julio de 1879 a 5 de julio de 1882. O lo que es lo mismo, que en el juicio ejecutivo Cabello no debía percibir ni ser pagado sino del capital estimado de ese modo y to-

dos los intereses que este devengará hasta el día del pago, rebatiéndose proporcionalmente a medida que fueran hechos pagos parciales.

El Fiscal no encuentra que en el juicio ejecutivo hubieran sido practicadas las liquidaciones en este orden, que era de estricta justicia, para dar a cada uno lo que es suyo.

Encuentra sí una corruptela que parece ha venido ya de las provincias hasta la Capital de que los escribanos o actuarios desempeñen funciones de peritos haciendo operaciones periciales; y aprovecha la oportunidad para llamar la atención de V. E. a fin de que se adopte un correctivo contra ese abuso.

En la demanda de fojas 1 se ha pèdido que se declare: o que no hay lugar a capitalización de intereses; o que doña Leonor Dávalos, sucesora de doña Cayetana Barrios, no está obligada a pagar intereses de los réditos capitalizados, y que el acreedor restituya los mil novecientos y tantos soles de intereses de réditos capitalizados, con los intereses legales desde la fecha del pago indebido.

Esta es la acción que ha sido acogida por la sentencia de fojas 109 vuelta, en la que se ha expresado que el acreedor ha percibido la suma de soles 4,654 y que ha sido confirmada por la de vista de fojas 135.

Lo expuesto manifiesta suficientemente que en la sentencia se ha dado una interpretación equivocada a la cláusula relativa a capitalización de intereses: que se ha fallado contra el derecho probado del acreedor; y que por consiguiente son nulas las sentencias o resoluciones indicadas.

En esta virtud, el Fiscal opina: que declare V. E. la nulidad de dichas sentencias; que revocando la una y reformando la otra, fije V. E. la verdadera interpretación jurídica de la referida cláusula en los términos expresados en este dictamen; y ordene V. E. que por peritos competentes, nombrados por las partes en la forma legal se haga, conforme a la interpretación dada por V. E., una liquidación de las cantidades que ha debido percibir y de las que ha percibido el acreedor señor Cabello, restituyendo este a la señora Leonor Dávalos cualquiera cantidad que con exceso resultase de la referida liquidación.

Aranibar.

Lima, agosto 31 de 1895.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de diciembre de 1895.

Vistos: con el voto por escrito del señor Vocal doctor don José Mariano Jiménez, que se agregará; y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, su fecha diez y siete de mayo del año próximo pasado, que confirma la de Primera Instancia, de fojas ciento ocho, su fecha veintiocho de octubre de mil ochocientos noventa y tres, por la cual se declara que don

Gustavo Cabello está obligado a devolver las cantidades que indebidamente recibió por intereses capitalizados; y reformando la sentencia de vista, revocaron la citada de Primera Instancia y mandaron que por medio de peritos nombrados por las partes se proceda a la liquidación de las cantidades que ha debido percibir el acreedor Cabello por el capital mutuo y los intereses capitalizados, con tal que esos intereses excedan de los dos años a que se refiere el artículo mil ochocientos veintitrés del Código Civil; y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Espinosa. — Corzo — Elmore. — Lama. — Solar.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Vélez, Corzo y Solar, el siguiente: Atendiendo, a que la capitalización de intereses, es un nuevo préstamo que el acreedor hace de los devengados y por el adquiridos, al deudor que los acepta e incorpora al capital primitivo, pagando por ellos el respectivo interés: a que por ser la capitalización un nuevo préstamo, el artículo mil ochocientos veintitrés dispone: que no pueden capitalizarse los intereses sino después de dos años de atraso, y entonces, por medio de un convenio que conste por escrito; a que según este artículo la capitalización de intereses no se verifica, por la voluntad de uno solo de los interesados en el mutuo, sino que ella tiene su oportunidad, debe recaer sobre cantidad ya debida y liquidada, y proceder de un convenio expreso celebrado en forma escrita; a que según esto si doña Leonor Dávalos no ha prestado su consentimiento para la capitalización de intereses, que ha practicado don Gustavo Cabello, no puede legalmente

compelérsele a que la acepte contra su voluntad: que no sirve para justificar este procedimiento la cláusula tercera del contrato de mutuo; por que suponiendo que ella signifique un compromiso de capitalizar los intereses que se hubiesen devengado dentro del término de los tres años, tal compromiso lleva necesariamente implícita la obligación de verificar la capitalización en el modo y forma prescrita por el citado artículo mil ochocientos veintitrés del Código Civil, esto es, mediante convenio celebrado por escrito: siendo de otro lado; inoficiosa y nula dicha cláusula, como contraria al artículo mil ochocientos diez que permite al deudor pagar lo que recibió prestado, aun antes del tiempo convenido, sin que obste ningún pacto en contrario, y al mil doscientos treinta y cinco del mismo código que requiere como condición esencial para la validez de los contratos, que haya cosa cierta que sirva de materia; falta de que adolece la referida cláusula, pues se estipula en ella sobre cosa incierta, no debida y de futuro contingente: por tales consideraciones, nuestro voto es, por que no hay nulidad en la sentencia de vista; y el voto del señor doctor Jiménez fué de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 506. — Año 1894.
